

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, **24 VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1898/2016 promovido por el [REDACTED] por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, AGENTES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, O PERSONAL ADSCRITO AL MISMO; DIRECCIÓN DE ESTACIONÓMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; y DIRECCIÓN DE ESTACIONÓMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO;** y

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de fecha **21 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS** se recibió el escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió, teniendo como autoridades demandadas a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, AGENTES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** señalando como actos administrativos impugnados las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por las autoridades antes referidas.

Asimismo por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se requirió a las autoridades demandadas para que en el término de **5 CINCO** días remitieran a esta Sala las copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibidas que de no hacerlo se le impondría una multa por la cantidad de **40** días de salario mínimo. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2.- Por auto de fecha **11 ONCE DE ENERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE,** analizadas las actuaciones del presente expediente, se advirtió que las autoridades demandadas pertenecientes a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** no promovieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante de haber sido debidamente notificado del auto respectivo, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y le fue decretada la rebeldía en el presente juicio.

3.- Mediante acuerdo de **27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se ordenó regularizar el procedimiento para efecto de emplazar a las diversas autoridades **ESTACIONÓMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO y ESTACIONÓMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para todos los efectos legales correspondientes.

4.- Por auto de fecha **14 CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito presentado por la [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y proveyendo a su escrito se les tuvo en representación de la autoridad demandada, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. Por otro lado y visto el estado procesal de actuaciones y que no había cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se dio vista a las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido dicho periodo, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria, para dictar Sentencia Definitiva; y

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora [REDACTED] quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, la personalidad de la [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, si fue acreditada en autos, ya que ostenta un cargo de elección popular, esto en los términos del artículo **44, fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Mientras que las diversas enjuiciadas **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y AGENTES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, encargados de levantar los actos administrativos impugnados, no acreditaron debidamente su personalidad, toda vez que no comparecieron a juicio, no obstante estar debidamente notificadas.

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que se hicieron valer, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución. A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

1.- Documental Privada: Consistente en la impresión del adeudo vehicular emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco como la impresión del sistema de adeudo vehicular. Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un medio electrónico gubernamental y que administrado con las diversas probanzas adquiere el carácter de hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Documental Privada: Consistente en el acuse de recibo del escrito de solicitud de las cédulas de infracción impugnadas, presentado con fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco. Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Documental Pública: Consistente en la tarjeta de circulación del vehículo con placas [REDACTED] sobre el cual recaen las cédulas de infracción impugnadas. Medio de convicción que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 399 y 400 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Presuncional en su doble aspecto: Consistente en las deducciones que de la Ley, o de la convicción del juzgador emanen en beneficio del suscrito, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

b) Pruebas ofertadas por el Síndico del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco:

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitidas por la Unidad Departamental de Estacionómetros de Guadalajara, Jalisco. Una vez analizadas las actuaciones, se advierte que dicha probanza no fue exhibida por la oferente, por lo que no es posible concederle valor probatorio alguno ante su inexistencia.

2.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en las actuaciones que integran el presente procedimiento, ahora bien, toda vez que los oferentes no precisaron que actuación en concreto les beneficiaba y los hechos controvertidos que pretenden demostrar con la misma, carece de valor probatorio alguno a su favor.

3.- Presuncional Legal y Humana: La cual hicieron consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, por lo que carece de valor probatorio.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.-

Previo a entrar al estudio del fondo de la litis planteada, resulta oportuno señalar que el artículo **30** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su **fracción I**, dispone que: "...*Procede el sobreseimiento del juicio: I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...*"; siendo en ese tenor, y con fundamento en lo establecido por el **último párrafo** de dicho numeral, el cual señala a la letra: "...*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva...*" que esta Sexta Sala Unitaria entra al estudio de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, estudio que se realiza en los siguientes términos. Cobrando aplicación por analogía la jurisprudencia que a la letra refiere:

"Número de registro 222,780. Jurisprudencia"

*Materia Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII. Mayo de 1991
Tesis: II.1°. J/5,
Pagina: 95*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Así pues, se tiene que la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; invoca la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 29, en relación con el artículo 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al señalar que el accionante no acredita su interés jurídico toda vez que para tal efecto anexó copia de la Tarjeta de circulación, sin acompañar la factura original o en copia certificada del vehículo infraccionado en términos de lo dispuesto por el artículo 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Argumento que a juicio y criterio de quien aquí resuelve, es inoperante, toda vez que tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, el interés jurídico, como noción fundamental, lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad; de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de la resolución que le cause agravio, supuesto que, contrario a lo manifestado por la demandada, en el caso en concreto si se actualiza toda vez que para lo procedencia del presente juicio no es indispensable acreditar la propiedad del vehículo objeto de la resolución impugnada, dado que la infracción detectada no deriva de una conducta propia e inherente únicamente al propietario del vehículo, sino que atañe al responsable de la movilización terrestre de éste, es decir, a la persona cuyo nombre se consigna en la tarjeta de circulación vehicular, al ser éste un dato significativo y conducente que evidencia su responsabilidad solidaria en las infracciones cometidas; en consecuencia, aquélla tiene interés jurídico para promover el juicio de nulidad en materia administrativa en contra de la multa impuesta. En ese orden de ideas, el material probatorio aportado por la demandante, en específico, del adeudo vehicular y la Tarjeta de circulación vehicular, permiten válidamente establecer un vínculo entre el vehículo, la sanción, y la titular a quien fue otorgado dicho permiso para circular, quedando plenamente el interés jurídico del ciudadano actor.

El criterio anterior encuentra sustento en la aplicación de la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco que a la letra dice:

*Época: Décima Época
Registro: 2006923
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de julio de 2014 08:05 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (III Región)4o.47 A (10a.)*

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUELLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquella, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Resuelta la causal de improcedencia hecha valer, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis en los términos señalados por los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se llega a la conclusión de que si bien, cuando se hagan valer diversos conceptos de impugnación, se impone la obligación al juzgador de examinar en primer término las causales de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, también lo es que las sentencias no necesitaran formalismo alguno. Cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, la siguiente tesis jurisprudencia.

"Época: Décima Época
Registro: 2011406
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)
Página: 2018

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN."

En ese orden, y toda vez que las demandadas pertenecientes a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco así como al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por una parte no cumplieron el requerimiento efectuado por esta Sala, es decir, no exhibieron los actos administrativos impugnados, así como se les tuvieron por ciertos los hechos imputados por el accionante en virtud de no haber producido contestación a la demanda entablada en su contra, de conformidad con el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es que se determina que le asiste la razón al actor, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación controvertidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracciones II y IV** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:

Las enjuiciadas, no obstante de haber sido requeridas por la exhibición de las cédulas de notificación de infracción impugnadas mediante auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, no lo hicieron, así como no produjeron contestación a la demanda, motivo por el cual se les tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en consecuencia al no acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción que aparecen en la documental visible a fojas 9, 10 y 11 de autos y que se hace consistir en una impresión relativa a la página Web del Gobierno del Estado de Jalisco resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana. En efecto, en la especie la parte actora manifiesta desconocer los actos impugnados con números de folio

██████████
██████████ pues era obligación de las autoridades demandadas exhibir constancia de su existencia al momento de contestar la demanda, lo que tampoco efectuó la Dirección de Estacionómetros del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, o bien al dar cumplimiento al requerimiento que la Sala le efectuó, lo que en la especie no aconteció, por las razones que han quedado precisadas en líneas anteriores, por lo que si la autoridad omitió exhibir las cédulas de notificación de infracción en el momento procesal oportuno, resulta indudable que no acredita su existencia, omisión que conlleva a declarar su nulidad lisa y llana al carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad Demandada incumplió con lo previsto por el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala:

"Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

III. Estar debidamente fundado y motivado."

En relación con el artículo **16** de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que:-----

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el **juicio contencioso administrativo federal** el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto **administrativo** impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se **acredita** su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito."

"Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

"Época: Novena Época

Registro: 173565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, enero de 2007, Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 73, 74 fracción II y 75 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, AGENTES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, O PERSONAL ADSCRITO AL MISMO; DIRECCIÓN DE ESTACIONÓMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; y DIRECCIÓN DE ESTACIONÓMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO;** no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED] emitida por la Dirección de Estacionometros de Zapopan, Jalisco; [REDACTED] emitidas por la Dirección de Estacionometros de Guadalajara, Jalisco; y [REDACTED] emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como sus respectivos recargos y actualizaciones en virtud de lo previsto por el numeral 76 de la Ley de la materia; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA.- Se ordena a las Autoridades demandadas, efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracciones referidas en el punto anterior, así como sus respectivos recargos y actualizaciones en virtud de lo previsto por el numeral 76 de la Ley de la materia, al ser frutos de actos viciados de nulidad que han sido declarados nulos en la proposición inmediata anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.